



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02218-2018-PA/TC

CUSCO

MOISÉS ÁLVAREZ CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

ASUNTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Álvarez Cáceres contra la resolución de fojas 289, de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02218-2018-PA/TC

CUSCO

MOISÉS ÁLVAREZ CÁCERES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 87, de fecha 28 de abril de 2017 (f. 22), expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución 86, de fecha 10 de abril de 2017 (f. 17), emitida por el mismo Juzgado, que con referencia a su escrito de fecha 5 de abril de 2017 dispuso que se esté a la Resolución 45. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de defensa, toda vez que el Juzgado demandado se habría negado a proveer la observación que formuló a la liquidación efectuada por su contraparte en el proceso de alimentos subyacente (Exp. 1001-2013).
5. Del análisis de autos se advierte que la observación formulada por el actor a la liquidación de pensiones de alimentos devengadas practicadas por su contraparte en el proceso cuestionado, se basó esencialmente en que para su cálculo se estaba considerando indebidamente su remuneración consolidada y las bonificaciones y asignaciones que percibe como miembro del ejército peruano, que no tienen carácter remunerativo.
6. Ahora bien, en la Resolución 45, de fecha 4 de febrero de 2016 (f. 15), emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, también cuestionada por el actor, se aclaró que el descuento del 25 % del total del haber mensual del obligado alimentista comprendía el total de los ingresos laborales que percibe, independientemente del nombre que reciban, incluyendo las bonificaciones, asignaciones u otros; y se dispuso que la secretaria del Juzgado realice la liquidación correspondiente.
7. Siendo ello así, se evidencia que en realidad lo que el actor pretende es utilizar el proceso amparo como un mecanismo para extender un debate ya resuelto por la judicatura ordinaria, lo cual escapa al ámbito de su protección. Además, en el presente caso no resulta manifiesto que la resolución judicial cuestionada, o el trámite conducente a su expedición, tenga una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos fundamentales del recurrente. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. De la situación descrita, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo sostenido por el recurrente no resulta suficiente para demostrar que el Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02218-2018-PA/TC

CUSCO

MOISÉS ÁLVAREZ CÁCERES

emplazado haya incurrido en alguna arbitrariedad al afirmar que mediante la Resolución 41, de fecha 18 de diciembre de 2015, se proveyó su escrito, lo que a su vez devino en la expedición de la Resolución 45 y su confirmatoria.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL